



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 047-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

VISTO:

El Oficio N°3308-2019-SUNEDU-02-13, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU-; Informe Preliminar de Supervisión N° 0133-2019-SUNEDU/02-13, Código de Supervisión: 980-2018-461-ESP/SUNEDU/DISUP, Expediente de Denuncia: 684-2018-DISUP/AD y Código de Reserva de Identidad: R-684-2018; y, el Expediente N° 06-TH-17 con todos sus acompañados, sobre el procedimiento disciplinario ético seguido contra don **Victor Hugo Álvarez García**, en calidad de docente contratado para el dictado del curso Proyecto Final del Departamento Académico de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA, durante el Ciclo Académico 2016-II, al momento de los hechos, por presuntas irregularidades en la función docente consistentes en la no entrega del syllabus y la indebida calificación del aludido docente en dicho Curso en contra del alumno Juan Carlos Rodríguez Guerrero, estudiante de la Escuela Profesional de Arquitectura, de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA. (Expediente N° 480-2020-SG-UNPRG y 5454-2018-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU, hace llegar el resultado preliminar de la supervisión efectuada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 59.12 del Artículo 59° de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 14° de la Resolución N° 184-2016-CU –Reglamento del Tribunal de Honor-, al no haber emitido pronunciamiento el Consejo Universitario respecto a las recomendaciones alcanzadas por el Tribunal de Honor, en el marco de diez (10) investigaciones, iniciadas a docentes, entre ellos el docente Víctor Hugo Álvarez García, requiriendo información que permita verificar el estado actual del total de casos derivados por el Tribunal de Honor al Consejo Universitario; los mismos que se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del Consejo Universitario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Tribunal de Honor propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes;

Que debe indicarse que, con fecha del 20 de marzo del 2017, el alumno don Juan Carlos Rodríguez Guerrero en calidad de estudiante de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA interpone ante el Tribunal de Honor la correspondiente denuncia contra el docente Arq. don Víctor Hugo Álvarez García, poniendo en conocimiento presuntas irregularidades en la función docente consistentes en la no entrega del syllabus y la indebida calificación del aludido docente en el Curso Proyecto Final del Departamento Académico de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA dictado en el Ciclo Académico 2016 - II; asimismo, en dicha denuncia, refiere que ha rendido las evaluaciones correspondientes y la presentación del Trabajo Final correspondiente.

Que, conforme a las precisiones antes señaladas, el docente solicitó a los alumnos, entre ellos el denunciante, la presentación del Trabajo Final de naturaleza grupal consistente en la elaboración de un panel a ser entregado el 08 de febrero de 2017; no obstante, debe indicarse que, conforme a la declaración efectuada por el denunciante en el escrito del 20 de marzo de 2017, el día en mención producto de las lluvias que azotaron desde el día 04 de febrero la ciudad de Chiclayo, el denunciante tuvo un retraso para llegar a tiempo a clases y entregar el trabajo final con sus compañeros de aula, solicitado por el docente de manera que él no logró encontrarse a tiempo con ellos para dicha entrega, procediendo el docente a su desaprobación asignándole una nota de diez (10) puntos alegando, como sustento de dicha calificación, el no estar presente al momento de dicha entrega, según consta en la denuncia realizada ante el Tribunal de Honor.

Que, frente a esta situación, el alumno don Juan Carlos Rodríguez Guerrero, acude al Director de la Escuela Profesional de Arquitectura, representada por el Arq. don Eduardo Alberto Martín Zarate Aguinaga, solicitando la revisión y exhibición de las notas así como la presentación del documento que acredita la entrega del Syllabus por parte del docente materia de investigación.

Que, es así que, con fecha del 06 de marzo de 2017, el docente Arq. don Víctor Hugo Álvarez García, realiza sus descargos ante el Director de Escuela de Arquitectura detallando la forma de calificación del mencionado Curso y las notas del alumno denunciante:

En la Primera Unidad: los aspectos a calificar eran los siguientes: exposición, trabajo SNIP/ expediente Técnico y la obtención del promedio.

En la segunda unidad: los aspectos a calificar eran los siguientes: participación, trabajo expediente técnico y la obtención del promedio.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 047-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 02

En la tercera unidad: los aspectos siguientes son: participación, trabajo 3D y se obtiene el promedio.

En cuanto a la cuarta unidad, los aspectos de calificación consisten en: trabajo de panel y la obtención del promedio.

Que, de esta manera, en dicho informe de descargo se aprecia que el docente materia de investigación consigna la nota de cinco (05) puntos al alumno don Juan Carlos Rodríguez Guerrero alegando que dicha calificación fue a solicitud de los compañeros de su grupo pese a no haber trabajado en la elaboración de dicho panel y procediendo a ratificar la nota de diez (10) puntos la que fue subida a actas virtuales por el docente.

Que, es así que, con fecha del 09 de marzo del 2017, mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 106-2017-FICSA-EPA, el Director de la Escuela Profesional de Arquitectura representado por el Arq. don Eduardo Alberto Martín Zarate Aguinaga pone en conocimiento al alumno denunciante los descargos realizados por el docente Arq. don Víctor Hugo Álvarez García como consta en el Expediente N° 261-2017-EPA, respecto de la calificación y la obtención de notas del curso Proyecto Final alcanzando copia del documento presentado para su conocimiento y fines pertinentes al alumno denunciante; no obstante, debe indicarse que al haberse derivado el presente expediente administrativo disciplinario ético al Despacho del asesor legal se requirió se oficie al órgano pertinente para actualizar la información llegando a expedirse la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 156-2018-FISCSA-EPA, del 26 de julio de 2018 mediante la cual se determina que tanto el denunciante como el denunciado no son miembros activos de la Escuela Profesional de Arquitectura por las razones consignadas en dicha actuación administrativa lo que nos lleva a determinar que no habría ya materia controvertible que sustente la denuncia interpuesta en contra del docente sometido a investigación.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente informe de Pre Calificación con recomendación de archivo a través de la cual se materializa la decisión de archivo correspondiente al investigado a efectos del presente procedimiento disciplinario ético lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se deba estructurar la presente siguiendo dichos parámetros:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento disciplinario ético

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario ético sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

"Artículo 195°.- Fin del procedimiento: 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema disciplinario ético

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter disciplinario ético; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 047-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 03

oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napurí, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542.

Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración - léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público - tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico - administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.

3. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria de carácter ético

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de circunstancias sobrevenidas a efectos de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del docente investigado Arq. don Víctor Hugo Álvarez García, en el dictado del Curso Proyecto Final del Departamento Académico de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA dictado en el Ciclo Académico 2016 - II en esta Casa Superior de Estudios.

4. De la finalización del procedimiento disciplinario ético

De la revisión de los actuados, se advierte que ante lo solicitado por el denunciante don Juan Carlos Rodríguez Guerrero en su condición de alumno de la Escuela Profesional de Arquitectura, el docente sometido a procedimiento disciplinario ético tendría la calidad de docente universitario contratado que no labora actualmente para la UNPRG lo que se acredita mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 106-2017-FICSA-EPA llevando a determinar que no habría ya materia controvertible que sustente la denuncia interpuesta en contra del docente sometido a investigación lo que se ve refrendado con las actuaciones administrativas contenidas en la Resolución N° 1573-2016-R, del 12 de diciembre de 2016 donde aparece el docente denunciado con plaza ocupada por renovación de contrato por el período de tres (3) meses y veinte (20) días para el Ciclo Académico 2016-II así como la Resolución N° 838-2017-R, del 23 de agosto de 2017 donde aparece el docente denunciado con plaza ocupada por invitación por el período de tres (3) meses y veinte (20) días para el Ciclo Académico 2017-I; en este orden de ideas, atendiendo a que el asunto materia de denuncia se encuentra concluido con la emisión del Oficio antes aludido llega a generarse entonces la presencia de circunstancias





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 047-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 04

sobrevenidas en el presente caso siendo recomendable procederse al archivo del presente procedimiento disciplinario ético.

5. Recomendación de archivo

Teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente, se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético en contra del docente materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha no le ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia no sin antes efectuar algunas recomendaciones al respecto.

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario de carácter ético no constituye afectación alguna de los derechos del docente investigado.

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario de carácter ético se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N.ºs 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el procedimiento disciplinario más aun cuando, en la conclusión de la fase instructiva, se determina el archivo del procedimiento.

6. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216° inciso 216.2. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Consejo Universitario.

7. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.2., 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

Que, el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 17 de febrero del 2020, dispuso el archivo del proceso del docente Víctor Hugo Alvarez García, conforme a lo propuesto por el Tribunal de Honor;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 047-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 05

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO iniciado en contra del docente don **Víctor Hugo Álvarez García**, en calidad de docente contratado para el dictado del curso Proyecto Final del Departamento Académico de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA, durante el Ciclo Académico 2016-II, al momento de los hechos por presuntas irregularidades en la función docente consistentes en la no entrega del syllabus y la indebida calificación del aludido docente en dicho Curso en contra del alumno Juan Carlos Rodríguez Guerrero, estudiante de la Escuela Profesional de Arquitectura, de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en los puntos 4. y 5 de la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución de Consejo Universitario a emitirse es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura - FICSA, Tribunal de Honor, SUNEDU, al docente sometido al presente procedimiento así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/niea



JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector